



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00189 00
Demandante	Julio Cesar Martínez López y otros
Demandado	Rafael Ignacio López Acosta y otros
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

i. Antecedentes

Los señores Julio Cesar Martínez López, Edison Camilo y Leidy Johana Martínez Giraldo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal, pretendiendo se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 2471 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se protocolizó la reforma al reglamento de propiedad horizontal del Edificio Celmira PH y se actualizaron linderos.

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que el mismo era de mínima cuantía y que los demandados residían en el Barrio Sucre dentro de la comuna 8, Villa Hermosa.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que de conformidad con el párrafo del artículo 17 del CGP, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, únicamente conocían de los asuntos previstos en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma.

Adujo que la presente controversia se enmarcaba en lo dispuesto por el numeral

4° del artículo citado, por lo cual, era de competencia exclusiva de los juzgados civiles municipales de oralidad.

Adicionalmente, señaló que, en defecto de lo anterior, el asunto era de menor cuantía, de cara a los avalúos catastrales de los bienes de propiedad de ambas partes y por cuanto así fue indicado por la parte actora en el acápite de competencia y cuantía. Por ende, manifestó que el competente es el juzgado remitente.

ii. Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal y los fundamentos fácticos descritos, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso especial, previsto en el numeral 4°, artículo 17 del CGP, acorde con el cual, independientemente de su cuantía, los jueces civiles municipales, conocen en única instancia, por tratarse de un conflicto presentado entre copropietarios de edificio, el administrador y la propiedad horizontal, en razón de la aplicación e interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

Con fundamento en la norma citada, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple se encuentran expresamente excluidos del conocimiento de dichos asuntos.

Así las cosas, se concluye que están dadas las condiciones para que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

Sin necesidad de otras consideraciones el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena (Medellín) y a la parte demandante.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bad034f4357235ed2ffeb8d022cadf53b457b3c45cbb918dad195d345fa81**

Documento generado en 13/06/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>